



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Revista de Derecho Procesal del Trabajo

Publicación Especializada del Equipo Técnico Institucional de Implementación
de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial

Vol. 9, n.º 13, enero-junio, 2026, 129-173

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2708-9274 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v9i13.1390>

La pensión al viudo en el Sistema Nacional de Pensiones: ¿Igualdad o discriminación?

**Widow's pension in the National Pension System:
Equality or discrimination?**

**A pensão de viúvo no Sistema Nacional de Pensões:
igualdade ou discriminação?**

JENNIFER JANE SEGUIL MUÑOZ

Universidad Inca Garcilaso de la Vega
Lima, Perú

Contacto: jjseguil@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-6798-046X>

LUZ MIRELLA MANCILLA CARRILLO

Universidad Autónoma del Perú
Lima, Perú

Contacto: luzmirella.mc@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-1795-4869>

RESUMEN

El presente artículo analiza la configuración normativa de la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones Perú (SNP), regulado por el Decreto Ley n.º 19990, y su compatibilidad con el principio constitucional de igualdad. A partir de un enfoque dogmático-constitucional y de un análisis intersistémico comparado con otros regímenes previsionales, se examina si la exigencia de requisitos diferenciados para el viudo —edad avanzada, invalidez o dependencia económica— constituye una discriminación prohibida o una medida legítima de acción afirmativa orientada a garantizar la igualdad material. El estudio incorpora doctrina especializada, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y evidencia empírica sobre brechas laborales y previsionales por género, a fin de evaluar la racionalidad y proporcionalidad del diseño normativo vigente. Se concluye que el trato diferenciado responde a una finalidad constitucionalmente legítima de protección reforzada de grupos históricamente vulnerables y supera un test de ponderación entre igualdad formal, igualdad sustantiva y sostenibilidad del sistema previsional, sin configurar una discriminación arbitraria.

Palabras claves: seguridad social; pensión de viudez; igualdad material; acción afirmativa; sistema previsional.

Términos de indización: Seguridad social; sistemas de pensiones; igualdad de oportunidades; discriminación sexual; derechos sociales; jurisprudencia (Fuente: Tesaurus Unesco).

ABSTRACT

This article analyzes the regulatory framework for widow's pensions within the Peruvian National Pension System, governed by Decree Law No. 19990, and its compatibility with the constitutional principle of equality. Using a dogmatic-constitutional approach and

an intersystemic analysis comparing it with other pension systems, the article examines whether the requirement of differentiated eligibility criteria for widows—advanced age, disability, or economic dependency—constitutes prohibited discrimination or a legitimate affirmative action measure aimed at guaranteeing substantive equality. The study incorporates specialized doctrine, jurisprudence from the Constitutional Court, and empirical evidence on gender gaps in employment and pensions to evaluate the rationality and proportionality of the current regulatory design. It concludes that the differentiated treatment serves a constitutionally legitimate purpose of enhanced protection for historically vulnerable groups and passes a balancing test between formal equality, substantive equality, and the sustainability of the pension system, without constituting arbitrary discrimination.

Keywords: social security; widow's pension; substantive equality; affirmative action; pension system.

Indexing terms: social security; pension systems; equal opportunity; gender discrimination; social rights; case law (Source: UNESCO Thesaurus).

RESUMO

O presente artigo analisa o regime normativo da pensão de viuvez no Sistema Nacional de Pensões do Peru, regulado pelo Decreto-Lei nº 19990, e sua compatibilidade com o princípio constitucional da igualdade. A partir de uma abordagem dogmático-constitucional e de uma análise intersistêmica comparativa com outros regimes previdenciários, examina-se se a exigência de requisitos diferenciados para o viúvo — idade avançada, invalidez ou dependência econômica — constitui uma discriminação proibida ou uma medida legítima de ação afirmativa voltada para garantir a igualdade material. O estudo incorpora doutrina especializada, jurisprudência do Tribunal

Constitucional e evidências empíricas sobre disparidades laborais e previdenciárias por gênero, a fim de avaliar a racionalidade e a proporcionalidade do desenho normativo vigente. Conclui-se que o tratamento diferenciado responde a um objetivo constitucionalmente legítimo de proteção reforçada de grupos historicamente vulneráveis e supera um teste de ponderação entre igualdade formal, igualdade substantiva e sustentabilidade do sistema previdenciário, sem constituir uma discriminação arbitrária.

Palavras-chave: Previdência social; pensão de viuvez; igualdade material; ação afirmativa; sistema previdenciário.

Termos de indexação: Previdência social; sistemas de pensões; igualdade de oportunidades; discriminação sexual; direitos sociais; jurisprudência (Fonte: Thesaurus da UNESCO).

Recibido: 10/10/2025. **Revisado:** 17/02/2026

Aceptado: 18/02/2026. **Publicado en línea:** 30/06/2026

1. INTRODUCCIÓN

La seguridad social constituye un pilar esencial del Estado constitucional al garantizar mecanismos de protección frente a contingencias que afectan la estabilidad económica y social de las personas a lo largo de su ciclo vital. Esta función se materializa mediante un conjunto de prestaciones orientadas a asegurar condiciones mínimas de bienestar y dignidad, entre las que destacan la jubilación, la invalidez y las prestaciones que están dirigidas a los sobrevivientes del asegurado o pensionista fallecido (Vidal Bermúdez et al., 2020).

Dentro de este marco protector, la pensión de viudez cumple una función estratégica al garantizar la continuidad del sustento económico del cónyuge superviviente. Sin embargo, el diseño normativo del artículo 53 del Decreto Ley n.º 19990 introduce requisitos

diferenciados para el cónyuge varón, lo que ha generado un intenso debate doctrinal y jurisprudencial respecto de su compatibilidad con el principio de igualdad y no discriminación.

El problema central que aborda esta investigación consiste en determinar si dicha diferenciación normativa constituye una discriminación inconstitucional o si, por el contrario, responde a una medida legítima de acción afirmativa orientada a corregir desigualdades estructurales persistentes en el mercado laboral y en la cobertura previsional. Para ello, el trabajo adopta una metodología de análisis dogmático–constitucional, complementada con un enfoque comparado entre regímenes previsionales y con la incorporación de evidencia empírica sobre brechas de empleo y vulnerabilidad económica por género.

Así, la hipótesis que se sostiene es que la regulación diferenciada supera un test de razonabilidad y ponderación constitucional, en tanto persigue una finalidad legítima de protección reforzada y se orienta a garantizar la igualdad material, sin desconocer la sostenibilidad financiera del sistema previsional.

En cuanto a la estructura del trabajo, en un primer apartado se expone el panorama del sistema previsional peruano y la configuración de sus regímenes generales y especiales, a fin de contextualizar el marco institucional en el que se inserta la pensión de sobrevivencia. En un segundo momento, se desarrolla la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivencia y se identifican las principales diferencias normativas entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones. Seguidamente, se analiza el contenido del principio constitucional de igualdad y su proyección en el ámbito previsional, así como la divergencia de los requisitos de acceso a la pensión de viudez previstos en el artículo 53 del Decreto Ley n.º 19990. Finalmente, se efectúa un análisis integrador desde la perspectiva de la igualdad material y de la ponderación constitucional, incorporando evidencia empírica y

criterios jurisprudenciales, lo que permite sustentar las conclusiones del estudio.

2. LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PERÚ Y EL ENFOQUE LEGAL DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

La protección social frente a las contingencias derivadas del fallecimiento de asegurado o pensionista se encuentra regulada dentro de un sistema previsional por diversos regímenes que responden a lógicas y requisitos diferenciados. En tal sentido, el análisis de la pensión de viudez requiere examinar previamente la configuración del sistema previsional peruano y las principales características de los regímenes que lo integran, a fin de contextualizar las particularidades que presenta el Sistema de Pensiones.

No obstante, cuando dicha protección se articula sobre diferenciaciones normativas basadas en el sexo del beneficiario, surgen interrogantes relevantes desde la perspectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación, especialmente respecto del tratamiento jurídico del viudo en determinados regímenes previsionales.

En el caso peruano, esta problemática se manifiesta de manera particular en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP - DL 19990), cuya regulación histórica y vigente ha incorporado requisitos diferenciados para el acceso del viudo a la pensión de sobrevivencia, lo que ha generado un sostenido debate doctrinal, jurisprudencial y administrativo acerca de su compatibilidad con los estándares constitucionales e internacionales de igualdad de género y protección social efectiva.

La comprensión de esta controversia exige, sin embargo, situar el análisis dentro de la arquitectura general del sistema previsional

peruano, caracterizado por una configuración mixta y fragmentada, en la que coexisten regímenes generales como el SNP y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), junto con diversos regímenes especiales aplicables a determinados colectivos bajo administración estatal. Si bien todos estos modelos persiguen la finalidad común de brindar protección económica frente al fallecimiento del asegurado, también presentan diferencias sustantivas en cuanto a requisitos de acceso, diseño del derecho del cónyuge supérstite y criterios de igualdad normativa.

En ese contexto, el presente apartado se estructura en tres subapartados. En primer lugar, la sección 2.1. Panorama del sistema previsional peruano: Regímenes generales y regímenes especiales de pensión de sobrevivencia que desarrollan el marco institucional necesario para comprender las lógicas estructurales de la protección por sobrevivencia en el Perú. Posteriormente, el apartado 2.2. Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivencia en el sistema previsional: Pensión de sobrevivencia: Sistema previsional mixto y la Pensión de sobrevivencia: Regímenes especiales 2.3. La pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones: Configuración normativa y particularidades, se concentra en el análisis específico del SNP, con especial énfasis en la regulación aplicable al viudo.

2.1. Panorama del sistema previsional peruano: regímenes generales y regímenes especiales

2.1.1. Configuración del sistema previsional peruano

El sistema previsional peruano se caracteriza por ser un sistema mixto de naturaleza contributiva. Está compuesto por dos regímenes: el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la seguridad social y a la pensión posee un carácter público, de interés general y vinculado al principio de solidaridad intergeneracional, lo que habilita al legislador a establecer reglas de acceso y sostenibilidad financiera razonables, siempre que no se vacíe el contenido esencial del derecho. Asimismo, ha reconocido que la sostenibilidad del sistema previsional constituye un objetivo constitucionalmente legítimo, en tanto garantiza la continuidad de las prestaciones para las generaciones presentes y futuras (STC Exp. n.º 00025-2005-PI/TC; STC Exp. n.º 00050-2004-AI/TC).

Tal y como ha señalado González (2009), la naturaleza mixta del modelo previsional peruano, compuesto por el régimen administrado por la ONP y el gestionado por las AFP, se ajusta al mandato del artículo 11º de la Constitución vigente. Dicha propuesta garantiza un piso de protección mínima a cargo del Sistema Público, el cual se articula con las pensiones del Sistema Privado para consolidar un esquema multipilar. Esta configuración asegura que el Estado cumpla su rol de proveer seguridad social mediante una estructura dual que combina la solidaridad del SNP con la autonomía del SPP.

En lo que respecta al SNP, regulado principalmente por el Decreto Ley n.º 19990, se financia mediante las contribuciones obligatorias de los trabajadores. Por otro lado, el SPP, establecido por el Decreto Ley n.º 25897, funciona bajo un esquema de capitalización individual.

Es importante destacar que, además de estos regímenes contributivos, existen programas no contributivos, como Pensión 65. Este tipo de programas tienen una naturaleza asistencial y están dirigidos a proteger a poblaciones vulnerables, como los adultos mayores en situación de extrema pobreza que no cumplen con los requisitos para acceder a una pensión contributiva.

2.1.2. Estructura y funcionamiento de los regímenes generales: SNP y SPP

El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) fue publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 1973 y entró en vigencia el 01 de mayo de 1973, se creó como mecanismo de integración de diferentes sistemas de pensiones. Este opera bajo un esquema de reparto, lo que significa que las contribuciones de los trabajadores activos se utilizan para financiar las pensiones de los jubilados actuales. Es decir, las pensiones se financian a través de las cotizaciones mensuales que los afiliados tanto dependientes como independientes realizan sobre un porcentaje de sus ingresos.

Resulta pertinente señalar que, el aporte obligatorio a cargo del trabajador al SNP, administrados por la ONP, es del 13 % de su remuneración mensual asegurable, conforme a lo previsto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley n.º 26504 (Perú, 1995). Este porcentaje es retenido directamente por el empleador del salario del trabajador y luego es depositado en la ONP. En el caso de los trabajadores independientes que se afilian de forma facultativa, ellos son responsables de realizar este aporte por su cuenta.

De acuerdo a ello, para acceder a una pensión de jubilación en el SNP, los afiliados deben de cumplir con ciertos requisitos tales como tener 65 años en el caso de los hombres y 60 años en las mujeres, además de aportar un mínimo de 20 años al sistema pensionario; en tal sentido, el monto de la pensión se calcula en función de los años de aporte y del promedio de las últimas remuneraciones o ingresos percibidos por el afiliado, buscando así reflejar su trayectoria laboral y contributiva.

Por otro lado, el Sistema Privado de Pensiones (SPP) fue publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 1992 y entró en vigencia en junio de 1993 (Perú, 1992). Se creó como

mecanismo sustitutivo del SNP; sin embargo, actualmente se opta por un régimen paralelo. Así pues, el SPP se distingue por su naturaleza de capitalización individual. A diferencia del SNP, cada trabajador posee una cuenta personal a la que destina sus aportes, y es este fondo individual el que se utiliza para financiar su futura pensión de jubilación.

En el SPP, el afiliado tiene mayor autonomía: este puede elegir entre las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y seleccionar el fondo de inversión que mejor se adapte a su perfil de riesgo. Además, los requisitos para acceder a una pensión de jubilación varían según la modalidad de pensión elegida y las condiciones de cada AFP.

2.1.3. Tratamiento diferenciado de la contingencia en los regímenes especiales (DL 20530, DL 19846 y D.Leg. 1133)

Como corolario de lo expuesto, el sistema previsional peruano no es homogéneo. Junto al Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley n.º 19990, coexisten diversos regímenes previsionales especiales, creados para colectivos específicos en atención a la naturaleza de sus funciones, riesgos asumidos o condiciones institucionales particulares. Entre los principales destacan el régimen del Decreto Ley n.º 20530, el Régimen del Personal Militar y Policial regulado por el Decreto Ley n.º 19846 y sus normas de actualización, así como el Decreto Legislativo n.º 1133 que ordena definitivamente el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial y el Decreto Legislativo n.º 894, Ley del Servicio Diplomático de la República.

Uno de los regímenes históricos más relevantes es el regulado por el Decreto Ley n.º 20530, concebido como un sistema de pensiones de carácter estatutario aplicable principalmente a servidores públicos incorporados bajo un régimen especial. Este sistema se estructuró sobre un modelo de reconocimiento de derechos pensionarios vinculados

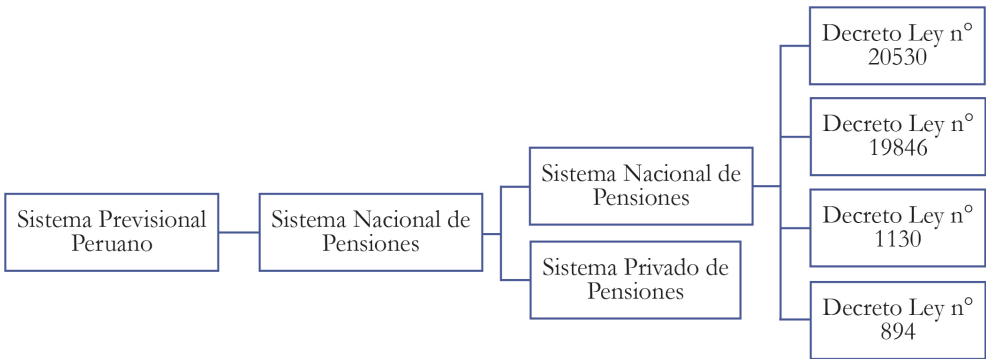
a la carrera administrativa y al tiempo de servicios; y actualmente, se encuentra cerrado a nuevas incorporaciones, manteniéndose únicamente para los beneficiarios comprendidos en su ámbito original.

Por su parte, el Régimen del Personal Militar y Policial, regulado por el Decreto Ley n.º 19846, responde a las particularidades propias de la función castrense y policial, caracterizada por un elevado nivel de riesgo, disponibilidad permanente y régimen disciplinario especial. Este sistema previsional contempla reglas diferenciadas respecto de los requisitos de acceso, la estructura de aportes y el cálculo de las prestaciones, atendiendo a la especificidad del servicio y a las condiciones funcionales del personal comprendido.

Asimismo, el Decreto Legislativo n.º 1133 introdujo un proceso de ordenamiento y modernización del régimen remunerativo y pensionario del personal militar y policial, con el objetivo de dotarlo de mayor coherencia normativa, sostenibilidad financiera y transparencia en la determinación de los beneficios. Esta norma consolidó criterios de organización del sistema, articulando las disposiciones remunerativas con los efectos previsionales derivados de la carrera del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Consecuentemente, el Decreto Legislativo n.º 894, que regula el Régimen del Servicio Diplomático de la República, establece un sistema especial aplicable al personal diplomático, en atención a las particularidades de la función exterior del Estado, la movilidad internacional del servicio y las exigencias propias de la representación oficial en el extranjero. Este régimen incorpora reglas específicas en materia de carrera, remuneraciones y derechos pensionarios, diferenciadas del régimen laboral común.

Figura 1
El sistema previsional de pensiones



Fuente: Elaboración propia

En conjunto, estos regímenes especiales reflejan una estructura previsional diferenciada dentro del ordenamiento jurídico peruano, orientada a responder a realidades funcionales específicas y a garantizar esquemas de protección acordes con las particularidades de cada colectivo. Su coexistencia con los regímenes generales confirma la configuración de un sistema previsional plural, segmentado y normativamente diverso, cuya comprensión resulta indispensable para el análisis integral del modelo previsional peruano.

De ahí parte que la arquitectura previsional peruana puede ser comprendida a partir de la coexistencia de pilares generales y regímenes de excepción con lógicas operativas distintas. Como corolario de lo expuesto en este apartado, resulta pertinente rescatar la sistematización técnica que define este panorama:

Los dos subsistemas principales son el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de reparto y beneficio definido y el Sistema Privado de Pensiones (SPP) de capitalización individual. A ellos se suman los regímenes especiales agrupados en: (i) la Caja de Pensiones Militar Policial; (ii) el Régimen de los servidores públicos (Decreto Ley n.º 20530) o Cédula Viva; y (iii) el

Régimen de los servidores diplomáticos. (Decreto Legislativo 894 y Decreto Supremo 065-2009-RE).

Esta estructura plural y segmentada constituye el marco institucional necesario para abordar; seguidamente, las particularidades y controversias que surgen dentro del régimen de mayor cobertura: el Sistema Nacional de Pensiones (Altamirano et al., 2019).

2.2. Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivencia en el sistema previsional

2.2.1. Pensión de sobrevivencia: Sistema previsional mixto

La pensión de sobrevivencia constituye una prestación fundamental en los regímenes previsionales peruano, tanto en el SNP como en el SPP. Su finalidad primordial es otorgar protección económica a los familiares dependientes de un asegurado o pensionista que haya fallecido.

Dicho beneficio se configura como un derecho derivado, conferido a los sobrevivientes que cumplan con los requisitos de parentesco y dependencia económica establecidos en cada sistema. Generalmente, los beneficiarios incluyen al cónyuge o conviviente supérstite, a los hijos menores de edad o a aquellos con incapacidad permanente, así como a los padres que acrediten su dependencia económica respecto del causante. La regulación específica de estos requisitos varía en cada régimen, lo que exige un análisis detallado de la normativa aplicable para la correcta determinación del derecho.

A fin de ilustrar las particularidades de la pensión de sobrevivencia, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que destaca las principales diferencias entre el SNP y el SPP. Este análisis facilitará la comprensión de los requisitos y beneficios que cada sistema establece para los sobrevivientes de los afiliados.

Tabla 1
Cuadro comparativo de la pensión de sobrevivencia

SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES	SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES
Beneficiarios: Cónyuge, hijos menores de 18 años (o mayores incapacitados o estudiantes), padres con dependencia económica o discapacidad o adultos mayores.	Beneficiarios: Cónyuge, hijos menores de 18 años (o mayores incapacitados o estudiantes), padres con dependencia económica o discapacidad.
Requisitos: Cumplir con las condiciones establecidas por las normas del SNP.	Requisitos: Estar acreditado como beneficiario según las normas del SPP. Distribución: La pensión se distribuye entre los beneficiarios, pudiendo haber límites en el monto total.
Financiamiento: Proviene de los aportes de los trabajadores activos y otros fondos del Estado.	Financiamiento: Proviene de los fondos acumulados en la cuenta individual del afiliado fallecido.
Consulta: Se tramita en la ONP.	Consulta: Se tramita en la AFP a la que estaba afiliado el fallecido.

Fuente: Elaboración propia

Como se puede apreciar, si bien tanto el SNP como el SPP otorgan pensiones de sobrevivencia, los mecanismos difieren notablemente. Las variaciones en su financiamiento, administración y requisitos de acceso no son menores y evidencian la dualidad del sistema previsional peruano. Estas diferencias son cruciales para entender la complejidad del régimen y la importancia de la regulación específica, como la que analizaremos a continuación en relación con la pensión de viudez.

De acuerdo a ello, Abanto (2014), señala que la pensión de sobrevivencia es «[...] una prestación a favor de los derechos habientes o dependientes del asegurado o pensionista que fallece; en tanto cumplan a la fecha del deceso los requisitos previstos por la ley» (p. 25).

2.2.2. Pensión de sobrevivencia: regímenes especiales

En el marco del sistema previsional peruano, caracterizado por la coexistencia de regímenes generales y regímenes especiales, resulta

pertinente examinar el tratamiento normativo que estos últimos otorgan a la pensión de sobrevivencia, en tanto constituyen referentes relevantes para identificar estándares de protección y coherencia regulatoria dentro del ordenamiento jurídico.

En primer término, el régimen regulado por el Decreto Ley n.º 20530, actualmente cerrado para nuevas incorporaciones, reconocía pensiones de cesantía y sobrevivencia bajo un esquema de carácter estatutario. En este régimen, el acceso del cónyuge sobreviviente a la pensión no se encontraba condicionado por distinciones basadas en el sexo ni por exigencias adicionales relativas a dependencia económica o incapacidad laboral, configurándose un modelo de reconocimiento objetivo del derecho prestacional.

De modo similar, el régimen previsional del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, regulado por el Decreto Ley n.º 19846, contempla prestaciones orientadas a garantizar la continuidad económica del núcleo familiar frente al fallecimiento del titular, circunstancia frecuentemente asociada a riesgos profesionales elevados. En este sistema, la titularidad del derecho se vincula principalmente con la condición de cónyuge supérstite y la existencia del vínculo matrimonial válido, sin introducir diferenciaciones estructurales entre viudas y viudos.

Por su parte, los Decretos Legislativos n.º 1133 y n.º 894 introdujeron procesos de ordenamiento y modernización en los regímenes remunerativos y pensionarios aplicables al personal militar, policial y diplomático, con incidencia indirecta en la determinación de las prestaciones previsionales. Estas reformas han reforzado criterios de sostenibilidad, transparencia y coherencia normativa, manteniendo, no obstante, la lógica protectora del grupo familiar del causante como eje del diseño prestacional.

En conjunto, el examen de estos regímenes especiales permite advertir una tendencia normativa común: la estructuración de la

pensión de sobrevivencia sobre la base del riesgo social objetivo derivado del fallecimiento del titular, prescindiendo de presunciones vinculadas a roles tradicionales o a diferenciaciones por razón de género. Esta homogeneidad interna evidencia la existencia de estándares regulatorios consistentes dentro de los sistemas especiales, orientados a una protección previsional objetiva y funcional.

Tabla 2
Sistema Previsional Peruano: Requisitos y sobrevivencia

Régimen Previsional	Requisitos para afiliación y jubilación del titular	Beneficiarios de la pensión de sobrevivencia	Requisitos para la pensión de sobrevivencia
Sistema Nacional de Pensiones (SNP - DL 19990)	Edad: 65 años (hombres) / 60 años (mujeres). Aportes: Mínimo 20 años. Aporte mensual: 13 % de la remuneración.	Cónyuge o conviviente. Hijos menores de 18 años (o mayores si estudian o tienen incapacidad). Padres con dependencia económica o discapacidad.	Cumplir condiciones de parentesco y dependencia. El viudo (varón) suele tener requisitos adicionales (invalidez/dependencia) según el diseño del SNP.
Sistema Privado de Pensiones (SPP - DL 25897)	Modelo: Capitalización individual (cuenta personal). Edad: Según modalidad elegida y condiciones de la AFP. Aporte mensual: Porcentaje retenido en cuenta individual.	Cónyuge o conviviente. Hijos menores de 18 años (o mayores si estudian o tienen incapacidad). Padres con dependencia económica o discapacidad.	Estar acreditado como beneficiario ante la AFP. Se financia con los fondos acumulados en la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) del fallecido.
Régimen de Cédula Viva (DL 20530)	Naturaleza: Estatutario (cerrado a nuevas incorporaciones). Criterio: Tiempo de servicios en la carrera administrativa.	Cónyuge supérstite. Otros derechohabientes según norma original.	Reconocimiento objetivo: No existen distinciones basadas en el sexo. No se exige dependencia económica o incapacidad al viudo.
Fuerzas Armadas y Policía (DL 19846 / D.Leg 1133)	Criterio: Riesgo profesional, disponibilidad permanente y años de servicio militar/policial.	Cónyuge supérstite. Núcleo familiar del causante.	Vínculo matrimonial válido. Sin diferencias estructurales entre viudas y viudos. El D.Leg 1133 prioriza la sostenibilidad y coherencia normativa.
Servicio Diplomático (D.Leg 894)	Criterio: Función exterior del Estado y movilidad internacional. Régimen de carrera diferenciado.	Cónyuge y derechohabientes del diplomático.	Basado en el riesgo social objetivo del fallecimiento. Protección objetiva y funcional sin sesgos de género.

Nota: Elaboración propia a partir del DL 1990, DL 25897, DL 20530, DL 19846, D. Leg. 1133 y D. Leg. 894

Ahora bien, esta constatación adquiere especial relevancia cuando se contrasta con el diseño normativo del régimen previsional de mayor cobertura poblacional. En efecto, la comparación intersistémica pone de manifiesto la necesidad de examinar con mayor detenimiento la regulación aplicable en el Sistema Nacional de Pensiones, a fin de evaluar su coherencia interna y la racionalidad de sus criterios normativos.

En tal sentido, corresponde abordar seguidamente la configuración normativa y las particularidades de la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley n.º 19990, como paso previo indispensable para el análisis de su naturaleza jurídica y de su compatibilidad con los estándares constitucionales de protección social.

2.3. La pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones: énfasis en la configuración normativa y particularidades del D.L. n.º 19990

La pensión de viudez se configura como un mecanismo esencial para la protección familiar, destinado a resguardar a los sobrevivientes del asegurado o pensionista frente a las contingencias económicas que se derivan de su fallecimiento.

En este sentido, López (1984) afirma que la muerte priva al trabajador de su capacidad de generar ingresos, afectando directamente la estabilidad económica de su familia. Por ello, ante el impacto económico que la muerte del pensionista genera en el núcleo familiar, el Estado interviene a través de la pensión de sobrevivencia, buscando garantizar la calidad de vida de los sobrevivientes.

Ahora bien, la pensión de viudez, en el Sistema Nacional de Pensiones se encuentra regulado en el artículo 53º Decreto Ley n.º 19990, que expresa:

Artículo 53.- Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y **el cónyuge invalido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de esta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuera hombre** o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas. (Perú, 1973, art. 53)

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

- a. Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- b. Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
- c. Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado. [énfasis agregado]

El artículo 117° del Reglamento Unificado de las Normas Legales, que regula el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo n.° 354-2020-EF, precisa que:

Artículo 117. Requisitos específicos de la pensión de viudez.

177.1 Los requisitos específicos de la pensión de viudez para el cónyuge supérstite es que la persona se encontrase en las siguientes situaciones:

- 1.El cónyuge o el conviviente de la afiliada fallecida o pensionista, en caso tenga un problema de discapacidad para el trabajo o sea mayor de sesenta años (60) de edad.

117.2 Para que se pueda configurar una relación válida para los fines de la pensión de viudez es necesario:

- 1.El matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un (1) año antes del fallecimiento de la/del causante y antes que este cumpla sesenta (60) años de edad si fuese hombre o cincuenta (50) años de edad si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.
- 2.La unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos dos (2) años antes del fallecimiento del/la causante, la misma que el integrante sobreviviente podrá solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral.
- 3.No es relevante el momento en que el matrimonio se celebra o la unión de hecho se configura si el fallecimiento de la/del causante se haya producido por accidente común o de trabajo; tengan o hayan tenido un(a) o más hijos(as) comunes; o, que el o la viudo(o) se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento de la/del asegurada/o. (Perú, 2020, art. 117°)

Para la procedencia de la pensión de viudez, se requiere la acreditación del fallecimiento del asegurado o pensionista y la demostración del vínculo conyugal al momento del deceso. Si bien estas condiciones son requisitos comunes a todos los beneficiarios, la normativa establece reglas específicas para el cónyuge superviviente. En esencia, todo viudo o viuda del asegurado tiene derecho a una pensión de sobrevivencia, siempre que el cónyuge fallecido haya sido afiliado al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, estas reglas particulares, como se abordará en profundidad en el siguiente apartado, contienen diferencias cruciales en función del género, lo

que plantea una controversia fundamental con respecto al principio de igualdad.

Concluyendo que, si bien el ordenamiento previsional peruano evidencia una pluralidad de regímenes que regulan la pensión de sobrevivencia bajo criterios normativos diversos, algunos de los cuales reconocen el derecho del cónyuge supérstite sin diferenciación por razón de sexo, bastando la acreditación del vínculo familiar, el Sistema Nacional de Pensiones constituye una excepción relevante al mantener un diseño normativo que establece requisitos diferenciados para el cónyuge varón. Esta singularidad no solo explica la persistencia de debates constitucionales en sede jurisdiccional y administrativa, sino que justifica su selección como objeto central del presente estudio, en tanto permite analizar críticamente la tensión entre igualdad formal, igualdad sustantiva y función protectora del derecho previsional.

En suma, las secciones precedentes han permitido delimitar la configuración normativa vigente y las particularidades que rigen la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones. Al tratarse de una exposición de carácter descriptivo, su finalidad ha sido establecer el marco técnico y el estatus quo legal necesarios para, posteriormente, proceder con el análisis crítico sobre la razonabilidad y proporcionalidad de dichas exigencias en el marco del Estado Constitucional.

De hecho, el Tribunal Constitucional ha señalado que el diseño de los regímenes previsionales debe armonizar el principio de protección del derecho fundamental a la pensión con la viabilidad financiera del sistema, evitando tanto restricciones arbitrarias como beneficios que comprometan su sostenibilidad estructural, criterio que resulta relevante al analizar la razonabilidad de las exigencias legales aplicables a las pensiones de sobrevivencia (STC Exp. n.º 1417-2005-AA/TC).

3. EL PRINCIPIO / DERECHO A LA IGUALDAD Y SU IMPLICANCIA EN LA PENSIÓN DE VIUDEZ: VARÓN VS MUJER

El presente apartado aborda el eje central de la investigación: la relación entre el principio constitucional de igualdad y la regulación de la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones. Este análisis se sustenta, en primer término, en el reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, así como en el deber del Estado de garantizar el acceso progresivo a la seguridad social, conforme a los artículos 10 y 11 del mismo texto fundamental. Desde una perspectiva dogmática, la igualdad no se limita a la prohibición de tratos arbitrariamente diferenciados, sino que incorpora una dimensión material orientada a corregir desigualdades estructurales mediante medidas normativas razonables y proporcionales (Alexy, 2002; Prieto, 2011).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que toda diferenciación normativa debe superar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente cuando se sustenta en categorías sensibles como el sexo (STC Exp. n.º 00008-2005-PI/TC; STC Exp. n.º 00025-2005-PI/TC). Sobre esta base, el presente apartado se estructura en dos subapartados: (i) el análisis de las implicancias del principio de igualdad, evaluando si determinadas diferencias legales entre hombres y mujeres pueden constituir ventajas legítimas o desventajas constitucionalmente inadmisibles; y (ii) el examen crítico de la divergencia de requisitos para el acceso a la pensión de viudez prevista en el artículo 53 del Decreto Ley n.º 19990, con el propósito de determinar si dicha regulación configura un supuesto de discriminación o, por el contrario, una medida razonable orientada a garantizar la igualdad sustantiva dentro del sistema previsional.

3.1. El principio/derecho de igualdad: ventajas y desventajas entre el hombre y la mujer

El principio de igualdad constituye uno de los pilares del Estado constitucional contemporáneo. No obstante, su comprensión ha superado progresivamente una concepción meramente formal según la cual todas las personas deben recibir un trato jurídico. Como señala Rubio (2017), una lectura estrictamente formal de la igualdad resulta insuficiente para enfrentar las desigualdades estructurales que atraviesan determinados grupos sociales, pues la neutralidad normativa puede reproducir situaciones de exclusión o desventaja históricamente consolidadas.

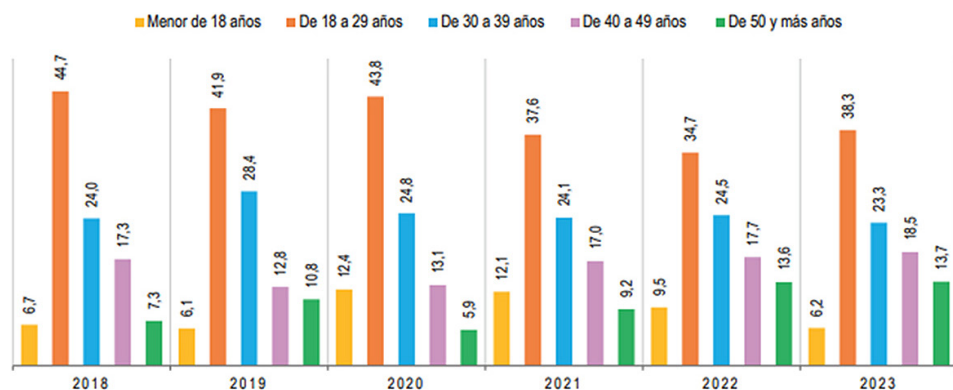
En el contexto peruano, esta problemática se evidencia con particular intensidad en los escenarios de violencia de género, cuyas consecuencias trascienden a las víctimas directas e impactan en el entorno familiar y en el desarrollo de niños, niñas y adolescentes. De acuerdo con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2022), la violencia contra la mujer constituye un fenómeno persistente que afecta de manera multidimensional la cohesión social. Asimismo, entre los años 2015 y 2023, el 42,8 % de los casos de feminicidio corresponden a mujeres de entre 18 y 29 años, y el 23 % a mujeres de entre 30 y 39 años, lo que revela una concentración significativa del riesgo en edades económicamente activas (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2024). Si bien la respuesta estatal fue inicialmente fragmentaria, en los últimos años se ha consolidado un marco normativo e institucional más articulado para enfrentar esta problemática (DEMUS, 2023).

Bajo este marco, la imposición de requisitos diferenciados en el Sistema Nacional de Pensiones no debe leerse como un agravio al varón, sino como una respuesta del Derecho ante la violencia estructural. Las cifras de feminicidio presentadas en la Figura 2 no son solo datos de criminalidad, sino indicadores de una situación

de riesgo que, sumada a la brecha salarial, sitúa a la mujer en una posición de «parte débil» que el sistema previsional debe compensar mediante una tutela reforzada.

Figura 2

Víctimas de feminicidio, por grupo de edad, 2018–2023



Fuente: Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad – CEIC

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Desde una perspectiva teórica, la igualdad sustantiva reconoce que no basta con la neutralidad de la ley, sino que resulta necesario adoptar medidas diferenciadas orientadas a corregir desigualdades reales. En esta línea, Vidal Bermúdez et al. (2020) sostienen que la igualdad material exige intervenciones normativas activas para compensar asimetrías estructurales. Asimismo, la perspectiva de género ha permitido visibilizar que la desigualdad no se reduce exclusivamente a factores económicos, sino que incorpora dimensiones históricas, culturales y simbólicas que no eran consideradas por enfoques centrados únicamente en ingresos y empleo (Jiménez, 2015).

Aplicado al ámbito previsional, este enfoque permite comprender que la aparente desventaja normativa del varón en los requisitos para acceder a la pensión de viudez no necesariamente constituye una forma de discriminación. Por el contrario, puede responder a una lógica de compensación frente a las desventajas

históricas que han enfrentado las mujeres en el acceso al empleo formal, la estabilidad laboral y la protección social. Como señala Landa (2016), un sistema jurídico orientado a la igualdad sustantiva no trata a los desiguales de manera idéntica, sino que adopta regulaciones diferenciadas destinadas a equilibrar posiciones estructuralmente asimétricas.

Desde el plano de la teoría constitucional, Rodríguez (2022) explica que los principios operan como mandatos de optimización sujetos a ponderación, lo que permite evaluar si una medida diferenciada posee un peso constitucional suficiente para justificar una restricción a la igualdad formal. En concordancia, Carbonell (2015) advierte que una neutralidad normativa aparente puede perpetuar desigualdades estructurales si no se consideran las condiciones sociales subyacentes que afectan el ejercicio real de los derechos.

En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Constitucional peruano ha precisado que el principio de igualdad no exige un tratamiento idéntico en todos los supuestos, sino un trato diferenciado razonable cuando existan circunstancias objetivas que lo justifiquen. En la STC Exp. n.º 00008-2005-PI/TC, el Tribunal estableció que toda diferenciación normativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima y superar un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, en la STC Exp. n.º 00025-2005-PI/TC, se enfatizó que las distinciones basadas en el sexo constituyen categorías sospechosas, lo que impone un estándar reforzado de justificación constitucional.

En materia de derechos sociales y, específicamente, de seguridad social, este escrutinio adquiere especial relevancia, dado que las prestaciones previsionales están orientadas a garantizar condiciones mínimas de subsistencia frente a contingencias previsibles. Como

advierde Abanto (2014), la pensión de sobrevivencia cumple una función de protección económica directa frente a la pérdida del sustento familiar, lo que obliga a examinar con particular rigor cualquier diferenciación normativa que incide en su acceso. En consecuencia, las ventajas o desventajas legales basadas en el sexo del beneficiario deben ser evaluadas a la luz del principio de igualdad material y del mandato constitucional de protección reforzada de los derechos sociales.

3.2. La divergencia de los requisitos de la pensión de viudez tipificado en el artículo 53° del decreto ley n.° 19990 ¿igualdad o discriminación?

El artículo 53 del Decreto Ley n.° 19990 establece un tratamiento diferenciado entre la viuda y el viudo para el acceso a la pensión de viudez, al exigir al cónyuge varón requisitos adicionales vinculados a la invalidez, la edad y la dependencia económica respecto de la causante. Esta diferenciación normativa debe ser analizada a la luz del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la seguridad social, reconocidos en los artículos 2 inciso 2, 10 y 11 de la Constitución.

Desde una perspectiva jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha sostenido que las restricciones al acceso a prestaciones sociales no pueden interpretarse de manera restrictiva cuando se encuentra comprometido el contenido esencial del derecho a la seguridad social y el mínimo vital (STC Exp. n.° 1417-2005-PA/TC). Asimismo, ha reiterado que las normas que establecen diferenciaciones basadas en el sexo constituyen categorías sospechosas y deben superar un escrutinio estricto de razonabilidad y proporcionalidad, descartando cualquier justificación sustentada en estereotipos sociales o presunciones históricas no actualizadas (STC Exp. n.° 00025-2005-PI/TC).

En esa misma línea, la STC Exp. n.º 00050-2004-AI/TC (fundamentos 47, 59, 66, 67 y 142–147) desarrolló de manera expresa que la igualdad sustantiva en materia previsional se articula sobre los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera y configuración legal del derecho a la pensión. El Tribunal precisó que el sistema de seguridad social responde a un orden constitucional solidario, orientado a priorizar la protección de quienes se encuentran en mayor situación de necesidad, evitando una igualdad meramente aritmética que podría desnaturalizar la función redistributiva del sistema (f. 47). Asimismo, reconoció que el ejercicio del derecho a la pensión se encuentra condicionado por la viabilidad financiera del fondo previsional y que el legislador cuenta con un margen legítimo para establecer requisitos razonables de acceso, en tanto los aportes no generan un derecho de propiedad irrestricto sino una expectativa prestacional sujeta a las reglas del sistema (ff. 59, 66 y 67).

De manera específica, al analizar la pensión de viudez, el Tribunal sostuvo que la exigencia de dependencia económica o incapacidad para el cónyuge varón no constituye necesariamente una discriminación por razón de sexo, sino una medida orientada a atender una desigualdad estructural históricamente verificable, vinculada a la mayor vulnerabilidad económica de la mujer en el mercado laboral (ff. 142–146). En tal sentido, concluyó que estas diferenciaciones resultan constitucionalmente admisibles siempre que respondan a criterios objetivos de necesidad social, razonabilidad y proporcionalidad, configurándose como una forma legítima de acción positiva dentro del sistema previsional (f. 147).

En el plano doctrinal, la igualdad sustantiva exige que las normas jurídicas se adapten a la evolución de las relaciones sociales y económicas, evitando reproducir esquemas tradicionales que asignan roles diferenciados de proveedor económico exclusivamente al varón o a la mujer (Prieto, 2011; Carbonell, 2015). Bajo esta

óptica, la exigencia de requisitos adicionales al viudo podría resultar desproporcionada si no se acredita que responde a una finalidad constitucionalmente legítima y que constituye el medio menos restrictivo para alcanzar dicho objetivo.

Adicionalmente, la comparación con otros regímenes previsionales, incluidos diversos regímenes especiales bajo administración estatal, evidencia que el acceso a la pensión de viudez suele encontrarse condicionado únicamente a la acreditación del vínculo conyugal, sin diferenciaciones por razón de sexo, lo que refuerza la necesidad de evaluar críticamente la coherencia interna del Sistema Nacional de Pensiones y la razonabilidad de su diseño normativo.

Desde una aproximación estrictamente formal, esta distinción podría interpretarse como una vulneración del principio de igualdad ante la ley. En efecto, en determinados pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha declarado la inaplicabilidad del artículo 53, al considerar que la imposición de mayores requisitos al viudo constituye una discriminación por razón de género (STC Exp. n.º 0502-2011-PA/TC; STC Exp. n.º 02383-2013-PA/TC).

A este análisis debe sumarse la dimensión técnica de la densidad de aportes. Como advierte la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2021), las mujeres enfrentan trayectorias laborales fragmentadas, esto debido a la asunción de roles de cuidado no remunerado, lo que reduce sus posibilidades de consolidar una pensión de jubilación propia en comparación con los varones. En este escenario, la flexibilidad de acceso para la viuda en el SNP no es un privilegio, sino una respuesta necesaria a la brecha de protección generada por el mercado laboral. Bajo el principio de solidaridad intergeneracional, el Estado prioriza el gasto público en favor de quien, ante la contingencia de la muerte del cónyuge, carece de medios

de subsistencia, cumpliendo así con el mandato de optimización de la seguridad social.

Sin embargo, desde una perspectiva de igualdad sustantiva y enfoque de género, el análisis conduce a una conclusión distinta, pues Rodríguez (2022) sostiene que los principios constitucionales operan como mandatos de optimización sujetos a ponderación, de modo que una regla legal debe evaluarse en función de su derrotabilidad cuando entra en tensión con otros principios de mayor peso constitucional, como la dignidad humana y la justicia material.

Aplicada esta lógica al artículo 53 del Decreto Ley n.º 19990, puede identificarse como finalidad constitucional legítima la protección reforzada de la mujer viuda, tradicionalmente ubicada en una posición de mayor vulnerabilidad económica y menor inserción en el mercado laboral formal. El medio empleado consiste en establecer requisitos adicionales para el viudo, y la proporcionalidad de la medida se justifica en la medida en que dicha carga diferenciada busca garantizar que la prestación previsional se destine efectivamente a quienes presentan una mayor necesidad material, cumpliendo así una función compensatoria coherente con el mandato de igualdad sustantiva.

En el contexto histórico, en el que se promulgó la norma, las mujeres enfrentan mayores barreras para el acceso al empleo estable y a la protección previsional, por lo que la pensión de viudez fue concebida como un mecanismo de aseguramiento mínimo de subsistencia para la cónyuge sobreviviente. En este sentido, los requisitos adicionales impuestos al viudo responden a la presunción histórica de que el varón constituía, en la mayoría de los casos, el principal sostén económico del hogar, lo que justifica el acceso a la pensión únicamente cuando se encuentra en una situación de vulnerabilidad comparable (Jiménez, 2015).

Bajo esta premisa, surge el concepto del costo de oportunidad histórico. Resulta imperativo reconocer que la mujer viuda, bajo el régimen del Decreto Ley n.º 19990, pertenece a una generación cuya densidad de aportes fue fragmentada y sus salarios sistemáticamente menores. Para este grupo, la prestación de sobrevivencia no representa un ingreso complementario, sino su principal sustento vital. En contraste, la vulnerabilidad que justifica el artículo 53º no debe medirse únicamente por la posibilidad legal de trabajar, sino por la capacidad real de generación de ingresos autónomos. El trato diferenciado reconoce que el varón sano conserva su capacidad productiva, mientras que el sistema prioriza sus recursos en quienes han visto anulada dicha capacidad por razones de desventaja estructural (Vidal Ramírez, 2012).

Desde esta óptica, la regulación no busca perjudicar al varón, sino garantizar que el beneficio previsional cumpla efectivamente su finalidad redistributiva y protectora, reflejando una concepción de justicia social que trasciende la igualdad meramente formal (Rubio, 2017). Como concluye Rodríguez (2022), la igualdad constitucional no equivale a uniformidad normativa, sino a la adopción de soluciones jurídicas razonables que permitan alcanzar una justicia material.

En consecuencia, la divergencia normativa prevista en el artículo 53 del Decreto Ley n.º 19990 no puede ser evaluada exclusivamente desde una lógica de trato idéntico, sino desde un enfoque de proporcionalidad constitucional orientado a la protección de los grupos históricamente más vulnerables. Equiparar sin matices la situación de viudos y viudas como propone el X Pleno Jurisdiccional no necesariamente corrige desigualdades reales, sino que puede diluir el carácter compensatorio de la norma y vaciar de contenido su finalidad protectora. Desde esta perspectiva, la diferenciación normativa no constituye una vulneración del principio de igualdad, sino una acción afirmativa constitucionalmente legítima en el marco del derecho a la seguridad social.

4. LA VERDAD MATERIAL DE LA PROTECCIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ VARÓN: LA PREVALENCIA DE LA IGUALDAD DE LOS DESIGUALES ANTE LA LEY

El debate en torno al artículo 53° del Decreto Ley n.° 19990 no se agota en la literalidad de su texto, sino que exige una interpretación constitucionalmente orientada del principio de igualdad, en conexión directa con la dignidad humana, reconocida como fin supremo del Estado y fundamento del orden constitucional (Constitución Política del Perú, art. 1), así como con el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación (art. 2 inc. 2) y el mandato de protección progresiva de la seguridad social (arts. 10 y 11). La controversia, por tanto, no reside simplemente en la existencia de requisitos diferenciados para el cónyuge varón, sino en determinar si tales exigencias constituyen una restricción arbitraria o, por el contrario, una medida legítima orientada a materializar la igualdad sustantiva y la protección efectiva de los grupos históricamente más vulnerables dentro del sistema previsional.

Desde esta perspectiva, el presente apartado profundiza en la esencia constitucional de la controversia, superando una concepción puramente formal de la igualdad para situar en el plano de la justicia material. Para ello, el análisis se estructura en dos subapartados: en primer lugar, se examina el enfoque de género y la igualdad ante la ley de los desiguales, como fundamento de las acciones afirmativas en materia de derechos sociales; y, en segundo término, se analiza la denominada «verdadera asistencia jurídica» de la pensión del viudo, a fin de determinar si los requisitos adicionales previstos en el artículo 53° del Decreto Ley n.° 19990 responden a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional o si, por el contrario, configuran un supuesto de discriminación incompatible con el orden constitucional.

4.1. El enfoque de género y la igualdad ante la ley de los desiguales

El principio de igualdad, conforme a la jurisprudencia constitucional, no puede ser entendido como uniformidad absoluta, sino como un mandato de trato diferenciado cuando concurren razones objetivas y constitucionalmente relevantes. Esta concepción ha sido recogida tanto por la doctrina constitucional como por los estándares internacionales de derechos humanos. En el ámbito interno, el Pleno Jurisdiccional Laboral y Previsional de 2016 abordó expresamente la problemática de la pensión de viudez del varón, destacando que la igualdad exige ponderar las condiciones reales de vulnerabilidad y no limitarse a una lectura formal de la norma. De manera convergente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Política Nacional de Igualdad de Género (2021) reconocen la legitimidad de las medidas específicas a favor de las mujeres como acciones afirmativas, que están destinadas a corregir desigualdades estructurales persistentes en el acceso al empleo, a la protección social y a la autonomía económica.

Desde el plano doctrinal, Rodríguez (2022) sostiene que el juez constitucional no debe quedar atrapado en una interpretación rígida de las reglas, sino que debe acudir al principio de derrotabilidad normativa, entendido como la posibilidad de inaplicar una disposición válida en abstracto cuando su aplicación concreta contradice principios superiores como la dignidad humana y la igualdad sustantiva. No obstante, dicha «derrota» no opera automáticamente frente a cualquier trato diferenciado, sino únicamente cuando la diferenciación carece de una justificación constitucionalmente suficiente.

Además, este planteamiento vincula con las distintas concepciones de la moral en el derecho: la moral legalizada, centrada en el cumplimiento formal de la norma; la moral crítica, orientada a evaluar la justicia material de las decisiones normativas; y la moral

subjetiva, asociada a la vivencia individual frente a la regla jurídica (Rodríguez, 2022). Aplicado al análisis de la pensión de viudez, una aproximación desde la moral crítica y la justicia constitucional permite sostener que el trato diferenciado previsto para el viudo no se legitima por sí mismo, sino en la medida en que persiga una finalidad constitucionalmente legítima: la protección reforzada de la mujer viuda como sujeto históricamente vulnerable en el ámbito laboral y previsional.

En términos doctrinales más amplios, la igualdad material exige que el legislador adopte medidas diferenciadas cuando estas resultan necesarias para corregir desigualdades reales y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales (Alexy, 2002; Prieto, 2011; Carbonell, 2015). En el ámbito de la seguridad social, ello implica que las prestaciones previsionales no pueden estructurarse exclusivamente sobre presupuestos de neutralidad formal, sino que deben responder a criterios de justicia distributiva y protección efectiva frente a riesgos sociales.

4.2. La verdadera asistencia jurídica de la pensión del viudo

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido de manera consistente que el principio de igualdad no es absoluto y que la proporcionalidad constituye la herramienta central para validar medidas diferenciadas. En las sentencias recaídas en los expedientes n.º 00313-2010-PA/TC, n.º 02380-2010-PA/TC, n.º 0109-2010-PA/TC y n.º 04045-2016-PA/TC, el Tribunal ha reafirmado que el control de igualdad exige verificar la finalidad constitucional de la medida, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En esa misma línea, el Pleno Jurisdiccional Previsional ha sostenido que los jueces deben ponderar la finalidad protectora de la norma antes de optar por su inaplicación.

No obstante, el X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2022) ha sostenido que la exigencia de requisitos

adicionales al viudo, como la invalidez, la dependencia económica o la edad avanzada, vulnera el principio de igualdad. Esta posición, sin embargo, parte de una lectura predominantemente formal del derecho a la no discriminación, sin ponderar adecuadamente el contexto estructural que motivó el diseño normativo del artículo 53° del Decreto Ley n.° 19990. Dicha norma no fue concebida como un mecanismo de exclusión del varón, sino como una medida de acción afirmativa orientada a proteger a la mujer viuda, históricamente relegada en el acceso al empleo formal, a la densidad de aportes previsionales y a la autonomía económica.

Desde el enfoque de igualdad sustantiva, reconocido por la jurisprudencia constitucional y por la doctrina contemporánea, el trato diferenciado no resulta incompatible con la Constitución cuando responde a una finalidad legítima y se encuentra debidamente justificado en términos de proporcionalidad. En este caso, la finalidad perseguida, compensar desigualdades estructurales persistentes en el mercado laboral y en la cobertura previsional femenina, constituye un objetivo constitucionalmente relevante, directamente vinculado con la protección de la dignidad humana y la función redistributiva de la seguridad social.

Pretender una equiparación automática entre viudas y viudos, sin considerar dichas asimetrías estructurales, no necesariamente corrige la desigualdad, sino que puede profundizar al desnaturalizar el carácter protector de la medida. Por otro lado, calificar mecánicamente este trato diferenciado como inconstitucional supone confundir discriminación con diferenciación razonable, sustituyendo la igualdad material por una neutralidad formal que invisibiliza las condiciones reales de vulnerabilidad que justificaron la regulación vigente.

Desde esta óptica, la denominada «verdadera asistencia jurídica» no implica eliminar los requisitos adicionales para el viudo, sino interpretarlos conforme a su finalidad constitucional: garantizar que la

prestación previsional llegue prioritariamente a quienes se encuentran en situación efectiva de necesidad. De este modo, se evita una igualdad meramente formal que podría debilitar la protección de las mujeres viudas, y se prioriza una igualdad sustantiva orientada a corregir desventajas históricas.

Asimismo, García Santander (2022) subraya que, en el Estado Constitucional, los principios operan como razones de peso que deben ser ponderadas, y que la derrotabilidad normativa solo procede cuando la aplicación de la regla vulnera directamente la dignidad humana. En el presente caso, ocurre lo contrario: la diferenciación normativa, lejos de menoscabar la dignidad, contribuye a reforzar, en la medida en que permite compensar desigualdades estructurales que afectan de manera desproporcionada a las mujeres.

En esta misma línea, García Toma (2018) advierte que la dignidad humana, como fundamento de los derechos fundamentales, debe interpretarse bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, lo que habilita al legislador a establecer regulaciones diferenciadas que persigan finalidades constitucionalmente legítimas. Bajo este enfoque, los requisitos exigidos al viudo, edad, invalidez o dependencia económica no constituyen un trato discriminatorio, sino una medida legislativa orientada a la protección prioritaria de grupos históricamente vulnerables y a la sostenibilidad del sistema previsional. En consecuencia, sostener su inconstitucionalidad sin una ponderación estructural adecuada desconoce que la igualdad no es uniformidad absoluta, sino justicia material en armonía con la dignidad y la equidad social.

En suma, la verdad material del artículo 53° del Decreto Ley n.° 19990 radica en que no configura una discriminación contra el viudo varón, sino un trato diferenciado constitucionalmente justificado, orientado a la prevalencia de la igualdad de los desiguales ante la ley

y al cumplimiento del mandato estatal de protección reforzada de los grupos vulnerables dentro del sistema de seguridad social.

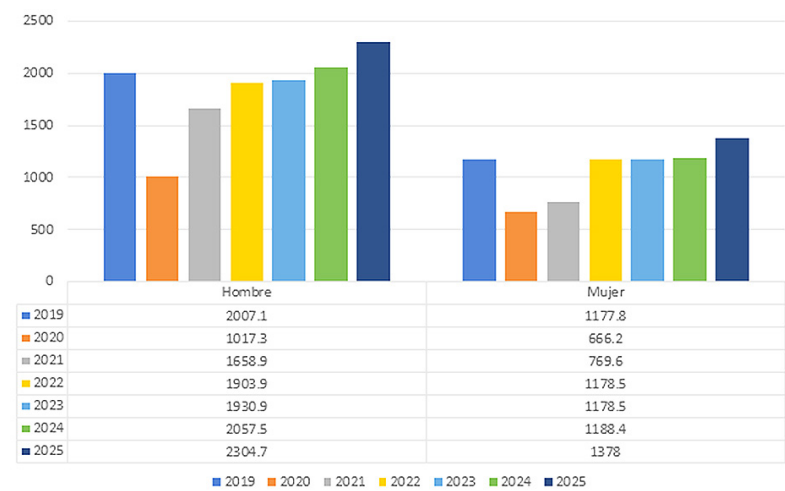
Un elemento adicional que resulta indispensable incorporar en el análisis contemporáneo de la pensión de viudez es la evolución normativa, la cual permite la compatibilidad entre la percepción de una pensión y el ejercicio de actividad laboral remunerada. Al respecto, la doctrina de Vidal Ramírez (2012) sostiene que la misión de la seguridad social es la tutela de la «parte débil». En este sentido, la compatibilidad laboral funciona como una medida de progresividad que busca mejorar la calidad de vida de quien ya padece una vulnerabilidad estructural, permitiéndole mitigar el impacto de las brechas históricas de ingresos.

En el ordenamiento peruano, esta posibilidad ha sido progresivamente reconocida tanto en el Sistema Privado de Pensiones como en determinados supuestos del Sistema Nacional de Pensiones, respondiendo a la necesidad de garantizar la suficiencia económica, la sostenibilidad financiera y la autonomía personal de los pensionistas. En efecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que la seguridad social no constituye un régimen de inmovilidad económica, sino un sistema orientado a asegurar condiciones mínimas de vida digna, sin impedir que la persona pueda desarrollar libremente actividades productivas compatibles con su estado de salud y con el interés público, siempre que no se afecte el equilibrio financiero del sistema (STC Exp. n.º 00050-2004-AI/TC; STC Exp. n.º 1417-2005-PA/TC).

Esta vulnerabilidad estructural se ve además profundizada por fenómenos persistentes como el denominado «techo de cristal» y la brecha salarial de género, que limitan de manera sistemática las posibilidades de ascenso laboral, acceso a posiciones de mayor remuneración y acumulación de aportes previsionales por parte de las mujeres. Diversos estudios evidencian que, aun con niveles equivalentes de formación y experiencia, las mujeres enfrentan barreras invisibles que restringen su progresión profesional y generan

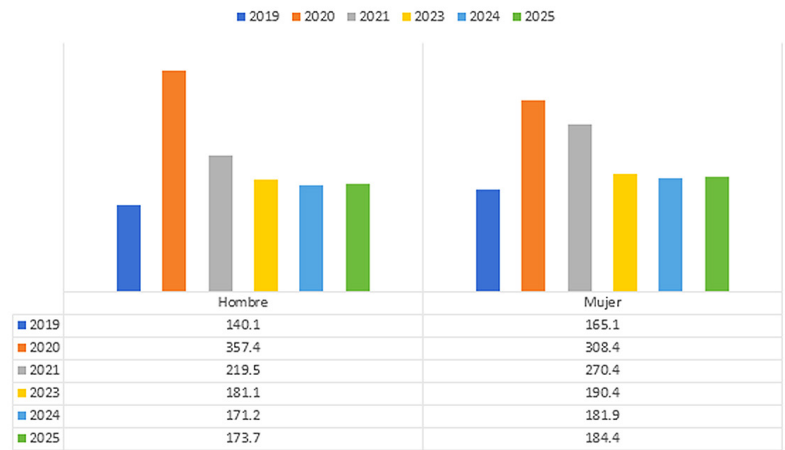
trayectorias laborales más fragmentadas, interrumpidas y precarizadas, lo que repercute directamente en la densidad de cotizaciones y en el monto de las prestaciones previsionales futuras (CEPAL, 2022; OIT, 2021).

Figura 3
Población con empleo adecuado según sexo y grupo de edad. Trimestre móvil: Junio - Julio - Agosto



Nota: Instituto Nacional de Estadística e Informática: 2019-2021. Encuesta Permanente Empleo (EPE). 2002-2025. Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN)

Figura 4
Población desempleada y tasa de desempleo, según sexo. Trimestre móvil: Junio - Julio - Agosto



Nota: Instituto Nacional de Estadística e Informática: 2019-2021. Encuesta Permanente Empleo (EPE). 2002-2025. Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN)

Los datos empíricos permiten corroborar que la vulnerabilidad económica femenina no constituye una presunción normativa abstracta, sino una realidad estructural verificable. Como se aprecia en las Figuras 1 y 2, las mujeres presentan una menor participación en el empleo adecuado y mayores tasas de desempleo en comparación con los hombres, lo que incide directamente en la discontinuidad de sus trayectorias laborales, en la densidad de sus aportes previsionales y, en consecuencia, en el nivel de protección económica disponible en la etapa de vejez o de sobrevivencia. Esta brecha objetiva refuerza la legitimidad constitucional de las acciones afirmativas en materia previsional, en la medida en que el diseño neutro de las prestaciones podría reproducir desigualdades materiales preexistentes, afectando el principio de igualdad sustantiva y la finalidad protectora de la seguridad social.

Este fenómeno produce un efecto acumulativo de desventaja que no se corrige únicamente con la igualdad formal de acceso al empleo o con la posibilidad de compatibilizar pensión y trabajo, sino que exige mecanismos de compensación estructural desde el propio diseño de las políticas de seguridad social. En este sentido, la permanencia de esquemas diferenciados en determinadas prestaciones, tal como la pensión de viudez, que puede ser constitucionalmente legítima en tanto responde a la necesidad de neutralizar desigualdades persistentes en el ciclo vital laboral y previsional, evitando que la neutralidad normativa reproduzca inequidades materiales preexistentes.

Desde esta perspectiva, la posibilidad de reinserción laboral del pensionista obliga a matizar las presunciones tradicionales de vulnerabilidad económica asociadas al modelo normativo de los años setenta, evitando interpretaciones anacrónicas que desconozcan las transformaciones del mercado de trabajo y de las trayectorias laborales, particularmente en el caso de las mujeres.

Sin embargo, como advierte la doctrina especializada, la compatibilidad pensión y trabajo no elimina automáticamente las

desigualdades estructurales que afectan el acceso real al empleo digno, la estabilidad laboral y la cobertura previsional, por lo que la acción afirmativa en materia de pensión de viudez mantiene relevancia constitucional como mecanismo de corrección de asimetrías persistentes (García Toma, 2018; Rubio, 2019; OIT, 2021). En consecuencia, la actualización del análisis normativo no debe conducir a una neutralización del principio de protección social, sino a una ponderación razonable entre autonomía individual, igualdad material y sostenibilidad del sistema previsional.

5. CONCLUSIONES

Primero, el análisis del sistema previsional peruano evidencia una estructura plural y segmentada, en la cual coexisten regímenes generales y regímenes especiales que reconocen la pensión de sobrevivencia bajo criterios normativos diferenciados. Esta diversidad demuestra que el ordenamiento previsional no responde a un modelo uniforme, sino a lógicas funcionales orientadas a la protección de riesgos específicos.

Segundo, la regulación de la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones, particularmente el artículo 53 del Decreto Ley n.º 19990, introduce un trato diferenciado para el viudo que, prima facie, podría ser interpretado como una restricción al principio de igualdad. No obstante, el examen sistemático de la doctrina, la jurisprudencia constitucional y los datos empíricos permite concluir que dicha diferenciación se sustenta en una finalidad constitucionalmente legítima: la protección reforzada de grupos históricamente vulnerables, especialmente de las mujeres, cuyas trayectorias laborales presentan mayores niveles de precariedad, discontinuidad y menores densidades de cotización, como se ha corroborado empíricamente en el desarrollo del trabajo

Tercero, desde una perspectiva de ponderación constitucional, el conflicto entre igualdad formal y protección reforzada propio del derecho a la seguridad social exige optimizar simultáneamente

ambos principios. Aplicando un test de ponderación, se advierte que la medida diferenciada resulta idónea para compensar desigualdades estructurales, necesaria ante la ausencia de mecanismos alternativos de igual eficacia, y proporcional en sentido estricto, pues el sacrificio limitado al principio de igualdad formal se justifica por la intensidad del beneficio obtenido en términos de igualdad material, dignidad humana y función redistributiva del sistema previsional.

Cuarto, la evolución normativa que permite la compatibilidad entre pensión y trabajo obliga a matizar las presunciones tradicionales de vulnerabilidad económica; sin embargo, dicha compatibilidad no elimina automáticamente las brechas estructurales del mercado laboral ni las desigualdades de acceso real al empleo digno y estable. En consecuencia, la acción afirmativa en materia de pensión de viudez mantiene relevancia constitucional como instrumento de corrección de asimetrías persistentes.

Finalmente, se concluye que el diseño normativo vigente no configura una discriminación arbitraria contra el viudo, sino una diferenciación razonable orientada a garantizar la igualdad sustantiva y la función protectora de la seguridad social, en armonía con el principio de dignidad humana y con la sostenibilidad del sistema previsional.

6. REFERENCIAS

- Abanto, C. (2014). *Manual del sistema nacional de pensiones*. Gaceta Jurídica.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales* (2.^a ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Altamirano, Á., Berstein, S., Bosch, M., Caballero, G., García-Huitrón, M., Keller, L., y Silva-Porto, M. T. (2019). *Diagnóstico del sistema de pensiones peruano y avenidas de reforma* (Nota técnica del BID n.º 1776). Banco Interamericano de Desarrollo.

- Carbonell, M. (2015). *Los derechos fundamentales en el Estado constitucional* (3.^a ed.). Porrúa.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *La autonomía económica de las mujeres en la recuperación sostenible y con igualdad*. Naciones Unidas. <https://www.cepal.org>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Naciones Unidas.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Diario Oficial El Peruano*.
- Estudio para la defensa de los derechos de la mujer. (2023). *La política nacional contra la violencia hacia las mujeres en el Perú: Avances y desafíos 2015-2020*. <https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2023/02/La-politica-nacional-contr-la-violencia-hacia-las-mujeres-en-el-Peru-Avances-y-desafios-2015-2020.pdf>
- García Toma, V. (2018). *La dignidad humana y los derechos fundamentales*. Revista Derecho & Sociedad, (51), 13-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20855/20568>
- González, C. (2009). La configuración constitucional de la seguridad social en pensiones. *Homenaje a Javier Neves Mujica*, 425-440. Editorial Grijley.
- Jiménez, S. (2015). *Violencia de género: Una aproximación desde la sociología y el derecho*. FLACSO. https://flacso.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1026/198/1/Jimenez_SA.pdf
- Landa, C. (2016). *Derechos fundamentales y Constitución*. Palestra.
- Landa, C. (2016). El principio de igualdad y la no discriminación en el Estado constitucional. *Revista Derecho & Sociedad*, (46), 93-105. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Manrique, F. (1984). *Manual de derecho de la seguridad social*. Universidad de Deusto Bilbao.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2021). *Política Nacional de Igualdad de Género*. MIMP.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2021). *Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030*. MIMP.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2022). *Perú: Femicidio y Violencia contra la Mujer 2015-2020 (Parte 1)*.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2024). *Perú: Femicidio y Violencia contra la Mujer. Avance al tercer trimestre 2024*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7460698/6352489-peru-femicidio-y-violencia-contra-la-mujer-avance-al-tercer-trimestre-2024.pdf?v=1736261749>
- ONU Mujeres. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Naciones Unidas. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Organización Internacional del Trabajo. (2021). *Perú: Informe de diagnóstico del sistema de pensiones*. Oficina de la OIT para los Países Andinos. <https://www.ilo.org/resource/peru-informe-de-diagnostico-del-sistema-de-pensiones>
- Perú. (1973). Decreto Ley n.º 19990. Crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. *Diario Oficial El Peruano*, 30 de abril de 1973.
- Perú. (1992). Decreto Ley n.º 25897, Crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. *Diario Oficial El Peruano*, 6 de diciembre de 1992.

- Perú. (1995). Ley n.º 26504. Modifican el régimen de prestaciones de salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI. *Diario Oficial El Peruano*, 28 de julio de 1995.
- Perú (1997). Decreto Legislativo n.º 894, Ley del Servicio Diplomático de la República. *Diario Oficial El Peruano*, 16 de mayo de 1997.
- Perú. (2020). Decreto Supremo n.º 354-2020-EF. Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones. *Diario Oficial El Peruano*, 1 de diciembre de 2020.
- Pleno Jurisdiccional Laboral y Previsional. (2016). Acuerdos sobre la pensión de viudez. Poder Judicial. <https://lpderecho.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdos-Pleno-Jurisdiccional-Laboral-y-Previsional-2016.pdf>
- Poder Judicial del Perú. (2016). *Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Previsional*. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- Poder Judicial del Perú. (2023, 18 de enero). X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. *Separata Especial del Diario Oficial El Peruano*.
- Prieto Sanchís, L. (2011). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Trotta
- Rodríguez, R. (2022). *Derrotabilidad normativa, moral crítica y justicia constitucional*. Palestra.
- Rodríguez, R. (2022). *Razonamiento jurídico y Estado Constitucional. Una teoría sobre la derrotabilidad jurídica*. Palestra Editores.
- Rubio, M. (2017). *El derecho a la seguridad social en la constitución*. Fondo Editorial PUCP.
- Tribunal Constitucional. (2003). *Sentencia recaída en el Expediente n.º 00008-2003-AI/TC* (Caso igualdad y razonabilidad del trato diferenciado). Tribunal Constitucional.

- Tribunal Constitucional. (2005a). *Sentencia recaída en el Expediente n.º 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-PI/TC, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC (acumulados)*. Caso de la Ley de Reforma Constitucional del Régimen Pensionario del Decreto Ley 20530. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI.html>
- Tribunal Constitucional. (2005b). *Sentencia recaída en el Exp. n.º 0008-2005-PI/TC*. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos contra la Ley n.º 28175. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>
- Tribunal Constitucional. (2005c). *Sentencia recaída en el Expediente n.º 1417-2005-PA/TC*. Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2005d). *Sentencia recaída en el Expediente n.º 00025-2005-PI/TC*.
- Tribunal Constitucional. (2010). *Sentencia recaída en el Expediente n.º 00313-2010-PA/TC*. Lima. Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010. Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2010). *Sentencia recaída en el Expediente n.º 02380/2010-PA/TC*. Lima. Sentencia de 04 noviembre de 2010.
- Tribunal Constitucional. (2010). *Sentencia recaída en el Expediente n.º 0109-2010-PA/TC*. Lima. Sentencia del 27 de abril de 2010.
- Tribunal Constitucional. (2011a). *Sentencia recaída en el Expediente n.º 00385-2011-PA/TC*. Sentencia de 24 de agosto de 2011.
- Tribunal Constitucional. (2011b). *Sentencia recaída en el Expediente n.º 0502-2011-PA/TC*. Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2013). *Sentencia recaída en el Expediente n.º 02383-2013-PA/TC*. Lima. Sentencia de 12 de septiembre de 2019.

Tribunal Constitucional. (2016). *Sentencia recaída en el Expediente n.º 04045-2016-PA/TC*. Lima. Sentencia de 09 noviembre de 2016.
Vidal Bermúdez, A., Toledo, A., & Vidal Rodríguez, N. (2020). *El Derecho a la Seguridad Social en el Perú. Déficit de cumplimiento del estándar internacional y configuración de un Estado de Cosas Inconstitucional*. Friedrich Ebert Stiftung. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/peru/17424.pdf>

Vidal Ramírez, F. (2012). *Introducción al Derecho de la Seguridad Social*. Gaceta Jurídica.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de intereses

Las autoras declaran no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

Jennifer Jane Seguil Muñoz: Recojo y adquisición, análisis e interpretación de datos para el trabajo o la concepción o diseño del trabajo, revisión crítica al contenido intelectual importante y aprobación final de la versión que se publicará.

Luz Mirella Mancilla Carrillo: Recojo y adquisición de datos, redacción del trabajo y aprobación final de la versión que se publicará.

Uso de herramientas de inteligencia artificial

Las autoras declaran que no utilizaron herramientas de inteligencia artificial en la elaboración del presente manuscrito.

Biografía de los autores

Jane Seguil Muñoz: Magistra en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Egresada de Maestría en Derecho Procesal por la Universidad de San Martín de Porres (USMP). Ex Servidora de Asuntos Procesales de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Autora de «Análisis de la Sentencia Recaída en el Expediente 0021-2014-PI/TC: A propósito de los incentivos microeconómicos»; «El principio de igualdad procesal en el proceso contencioso administrativo laboral»; «Los algoritmos y la afectación de los derechos a la igualdad de las mujeres en el ámbito laboral y el acceso al empleo»; «Le ejecución

anticipada de los procesos laborales contra el Estado», «La informalidad laboral y la vulneración de los principios fundamentales de la seguridad social: Sistema de pensiones en las MYPES», entre otros.

Luz Mirella Mancilla Carrillo: Estudios de Maestría en Derecho del Trabajo por la Universidad de San Martín de Porres (USMP). Secretaria de Actas de la Asociación Distrital de Abogados de Miraflores. Exeditora en la Revista Jurídica Justicia & Derecho. Abogada en el Estudio Jurídica Cavero & Abogados.

Correspondencia

jjseguil@gmail.com